

INFORME ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES
NORMATIVAS SOBRE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES,
RELATIVO A LA EMPRESA *UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.*,
DEL GRUPO NATURGY, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020

SUMARIO

Primera Parte.- Derecho vigente en el año 2020 en materia de separación de actividades en el sector eléctrico y de su evaluación y supervisión

A) Introducción

B) Obligaciones de separación de actividades

C) Supervisión y evaluación de la separación de actividades

Segunda parte.- Informe de supervisión y evaluación de las actividades llevadas a cabo en 2020 por *UFD Distribución Electricidad, S.A.*, para cumplir con las obligaciones de separación de actividades

A) Antecedentes

B) Empresa a que se aplica el Código de Conducta

C) Ámbito temporal del Informe

D) Ámbito objetivo del Informe

E) Destinatarios

F) Análisis y comprobación

G) Valoración Global

PRIMERA PARTE. DERECHO VIGENTE EN EL AÑO 2020 EN MATERIA DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y DE SU EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN

A) INTRODUCCIÓN

La adaptación de la legislación española a la Directiva núm. 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva núm. 2003/54/CE, aconteció mediante el Real Decreto-Ley núm. 13/2012, de 30 de marzo, que modificó la Ley núm. 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico. Hoy, las referencias deben hacerse a la Directiva núm. 2019/944/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (versión refundida), que deroga y acoge las previsiones sobre separación de actividades de la Directiva de 2009. En adelante, la Directiva de 2019 se refiere aquí como DE (ó DE de 2019).

La reforma de 2012 y la práctica totalidad de las otras modificaciones llevadas a cabo en la Ley núm. 54/1997, desde su aprobación, fueron recogidas por la Ley núm. 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE). La LSE fue publicada en el BOE del 27 de diciembre de 2013.

El art. 12 de la LSE (que es el precepto que vino a sustituir al art. 14 de la LSE de 1997), introdujo algunos pequeños cambios en el régimen jurídico de la separación de actividades, respecto del régimen vigente hasta la derogación de la LSE de 1997.

Las catorce reformas operadas en la LSE de 2013, entre los años 2014 y 2020, no han afectado al régimen jurídico de la separación de actividades.

Se trata de las catorce leyes o Reales-Decretos leyes siguientes: Ley núm. 3/2014, de 27 de marzo, Ley núm. 32/2014, de 22 de diciembre, Real Decreto-ley núm. 15/2014, de 19 de diciembre, Ley núm. 8/2015, de 21 de mayo, Real Decreto-ley núm. 9/2015, de 10 de julio, Ley núm. 8/2015, de 21 de mayo; y Real Decreto núm. 7/2016, de 23 de diciembre; Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año

2018; Ley 1/2018, de 6 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores; Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural; Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación; Real Decreto-ley núm. 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; y Real Decreto-ley núm. 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

La reforma incluida en el Real Decreto-ley núm. 15/2018 abrió a las distribuidoras unas oportunidades que antes no tenían, en materia de recarga energética.

B) OBLIGACIONES DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

De acuerdo con el art. 12, 1, de la LSE, las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el art. 8, 2, de la LSE (que son la operación del sistema, la operación del mercado, el transporte y la distribución) deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de tales actividades sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

No obstante, el art. 12, 2, de la LSE admite que un grupo de sociedades pueda desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley.

Originariamente, en la LSE de 1997 se exigía tan sólo una separación contable, junto con una separación jurídica, es decir, que las actividades incompatibles fuesen desarrolladas por sociedades diferentes (se admitía que una misma sociedad tuviese por objeto actividades incompatibles, siempre que sólo una actividad se desarrollase de modo directo y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que, si desarrollaban actividades eléctricas, habrían de sujetarse, a su vez, a la regla de incompatibilidad entre actividades). En el año 2007, mediante la reforma llevada a cabo en la LSE de 1997 por la Ley 17/2007, de 4 de julio (para adaptarse, a su vez, a la Directiva núm. 2003/54/CE, de 26 de junio) se añadió a la separación jurídica una separación funcional, de una manera que subsiste en la LSE de 2013.

El art. 12, 2, de la LSE de 2013 establece hoy que un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes y se cumplan los siguientes criterios de independencia:

«a) Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de generación, comercialización o de servicios de recarga energética. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34.2 en materia de transportista único y de exclusividad de desarrollo de la actividad de transporte, el responsable de administración de la red de distribución no podrá participar en la gestión cotidiana de las actividades de transporte.

b) Los grupos de sociedades garantizarán, bajo la responsabilidad de sus administradores, la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.

Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión que se determine no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción, comercialización o de servicios de recarga energética.

Además, las sociedades que realicen actividades reguladas, así como sus trabajadores, no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenezcan, en el caso de que éstas realicen actividades liberalizadas.

c) Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrá someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento, que no interfieran en la viabilidad del presupuesto elaborado por la sociedad regulada como sociedad individual.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de transporte o distribución, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente, ni tampoco podrá dar instrucciones sobre qué servicios necesita contratar la sociedad regulada a otras sociedades del grupo si no presentan condiciones económicas comparables a las que se obtendrían en el exterior».

En líneas generales, el texto de estas tres letras a, b y c, es el mismo (con las salvedades que a continuación se expresan) que el texto de las letras a, b, y c, del art. 14, 2, de la LSE de 1997, en el momento en que fue derogada por la LSE de 2013.

La referencia a los servicios de «recarga energética» en el párrafo primero de la letra a fue introducida en la LSE de 1997 por el Real Decreto-ley núm. 6/2010, de 9 de abril. Y la última frase de la letra a fue añadida (también en la LSE de 1997) por el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo.

Una de las novedades de la LSE de 2013 respecto de la LSE de 1997 fue que en el art. 12, 2, letra b, primer párrafo, se añadió lo siguiente: *«b) Los grupos de sociedades garantizarán, bajo la responsabilidad de sus administradores (...)*». Se trata de una aclaración, más que de un cambio normativo de relevancia.

Otras de las novedades de la LSE de 2013 respecto de la LSE de 1997 es que se añadió en el segundo párrafo de la letra c una ulterior exigencia sobre los límites globales al nivel de endeudamiento, para que *«no interfieran en la viabilidad del presupuesto elaborado por la sociedad regulada como sociedad individual»*. Y en el último párrafo se añadió detrás de la prohibición de que sobrepase lo establecido en el plan financiero, que tampoco puede el grupo *«dar instrucciones sobre qué servicios necesita contratar la sociedad regulada a otras sociedades del grupo si no presentan condiciones económicas comparables a las que se obtendrían en el exterior»*.

C) SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

Desde la reforma operada en 2007, la LSE de 1997 exigió que las sociedades que realicen actividades reguladas establezcan un Código de Conducta (en adelante, CC). Una idéntica previsión se encuentra hoy en el art. 12, 2, letra d, de la LSE que dice así:

«Las sociedades que realicen actividades reguladas establecerán un código de conducta en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos a), b) y c) anteriores.

Dicho código de conducta establecerá obligaciones específicas de los empleados, y su cumplimiento será objeto de la adecuada supervisión y evaluación por la persona u órgano competente designado por la sociedad a tal efecto. El encargado de evaluar el cumplimiento será totalmente independiente y tendrá acceso a toda la información de la sociedad y de cualquiera de sus empresas filiales que requiera para el desempeño de su función.

Anualmente, el encargado de supervisión presentará un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», indicando las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos a), b) y c) anteriores. Este informe será remitido antes del 31 de marzo de cada año con respecto al ejercicio anterior».

Tras las reforma introducida por el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo, en la LSE de 1997, la supervisión y evaluación ha de ser llevada a cabo por la persona u órgano competente designado por la sociedad a tal efecto.

También fue a partir de ese mismo Real Decreto-ley núm. 13/2012 cuando se estableció que el encargado de evaluar el cumplimiento ha de ser totalmente independiente y tener acceso a toda la información de la sociedad y de cualquiera de sus empresas filiales que requiera para el desempeño de su función. La exigencia de publicación en el BOE fue igualmente una novedad establecida por el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo.

La interpretación del estatuto del «encargado de evaluar el cumplimiento» (a que se refiere el art. 12, 2, letra d, de la LSE), en particular de la independencia del encargado y de sus funciones, ha de hacerse a la luz de la DE de 2019. El precepto que se ha de considerar principalmente es el art. 35, relativo a la separación de los gestores de red de distribución.

El Real Decreto-ley núm. 13/2012 añadió una letra e en el apartado 2 del art. 14 de la LSE de 1997. Por un lado, reiteró que la existencia dentro del mismo grupo de sociedades que ejercen actividades incompatibles es admisible si existe la separación de actividades y, en particular, la separación funcional; por otro lado, exigió que las empresas obligadas remitan al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (hoy, Ministerio para la Transición Ecológica) y a la CNE (luego sustituida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: en adelante, CNMC), el CC previsto en el artículo 14, 2, letra d, de la LSE de 1997, *«antes del 31 de marzo de cada año, con relación al ejercicio anterior».*

En realidad, en el contexto de las reformas operadas mediante el Real Decreto-ley núm. 13/2012, de 30 de marzo y a la luz de la Directiva que vino a transponer, aquello

que había de ser objeto de remisión anual (antes del 31 de marzo) no era el CC, sino el informe sobre el cumplimiento de la normativa sobre separación de actividades (que debía estar adecuadamente recogida en el CC).

El CC de 13 de marzo 2015 de la (entonces) *Unión Fenosa Distribución, S.A.* (en la actualidad, *UFD Distribución Electricidad, S.A.*), fue actualizado y sustituido por el CC aprobado el 28 de diciembre de 2018, el cual fue remitido al Ministerio y a la CNMC, con ocasión del envío del informe de supervisión, antes del 31 de marzo de 2020.

La letra e del art. 12, 2, de la LSE de 2013, dispone en la actualidad lo siguiente:

«No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia: (...) e) La separación de actividades y, en particular, la separación funcional, a cuyo efecto las empresas obligadas deberán remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el código de conducta previsto en el párrafo d) del presente artículo antes del 31 de marzo de cada año, con relación al ejercicio anterior».

Se trata de una previsión defectuosa.

La LSE de 2013 podía haber aprovechado para mejorar la redacción de esta letra e, pero lo cierto es que el art. 12, 2, letra e, de la LSE de 2013 no corrige el error de la LSE de 1997, consistente en obligar a que se remita el CC antes del 31 de marzo de cada año (pues nada obliga a las empresas a cambiar el CC anualmente).

No obstante, el precepto de la LSE de 2013 sí viene a mejorar algo la LSE de 1997 porque el art. 12, 2, letra d, dice que antes del 31 de marzo de cada año las empresas deben remitir el *informe de supervisión*.

SEGUNDA PARTE. INFORME DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN 2020 POR *UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.*, PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

El presente informe examina las actividades llevadas a cabo durante el año 2020 por la compañía *UFD Distribución Electricidad S.A.* (en adelante, UFD) para el cumplimiento de las obligaciones sobre separación de actividades.

A) ANTECEDENTES

Las obligaciones de elaborar un CC y de presentar un informe ante el Ministerio y la CNMC se impusieron por la Ley núm. 17/2007, de 4 de julio, de modificación de la LSE de 1997 (esa Ley confirió un plazo de seis meses, desde su entrada en vigor –que aconteció el 6 de julio de 2007–, para el cumplimiento de las nuevas previsiones sobre separación de actividades introducidas en el art. 14 de la LSE de 1997).

UFD aprobó su primer CC de actividades reguladas el 31 de diciembre de 2007. Con posterioridad, fue modificado con fecha de 28 de septiembre de 2012 (para adaptarse a la DE de 2009). Con fecha de 13 de marzo de 2015 se adoptó un nuevo Código de Conducta, donde, entre otras cosas, se mejoraron las previsiones sobre separación funcional. Este Código fue actualizado y sustituido por un nuevo, con fecha de 28 de diciembre de 2018.

Desde la existencia de un CC, UFD ha promovido la emisión de doce informes de supervisión, correspondientes a los años 2008 a 2019, ambos inclusive. Del contenido, valoración y solicitud de información adicional, que hizo la CNE de los informes primero a quinto, correspondientes a los años 2008 a 2012, ambos inclusive, se ha venido dando cuenta en informes posteriores y a tales informes se remite ahora el presente. Los informes números séptimo a duodécimo se emitieron entre 2015 y 2020. El último se presentó el 23 de marzo de 2020 ante el Ministerio para la Transición Ecológica y ante la CNMC.

B) EMPRESA A QUE SE APLICA EL CÓDIGO DE CONDUCTA

El Código de Conducta aprobado el 31 de diciembre de 2007 fue modificado el 28 de septiembre de 2012. Posteriormente, fue sustituido por el CC aprobado el 13 de marzo de 2015, el cual ha sido actualizado y sustituido por el CC de 28 de diciembre de 2018. Se aplica a la empresa UFD, que realiza la actividad regulada de distribución, y a todos sus empleados. UFD está integrada en el Grupo Naturgy. No existe más empresa distribuidora de electricidad española en el Grupo Naturgy que UFD.

C) ÁMBITO TEMPORAL DEL INFORME

El presente informe se corresponde con el año 2020. La supervisión y la evaluación implican el examen de las medidas adoptadas a lo largo de ese año para el cumplimiento de las obligaciones de separación de actividades.

D) ÁMBITO OBJETIVO DEL INFORME

El informe mencionado en el art. 12, 2, letra d, de la LSE de 2013 se corresponde principalmente con el informe mencionado en el art. 35, 2, letra d, de la DE de 2019. Dado que la distribuidora de electricidad del Grupo Naturgy no realiza funciones de transporte, el presente informe se refiere sólo al informe mencionado en ese precepto de la DE de 2019. UFD Distribución Electricidad, S.A. es titular, excepcionalmente y bajo previa autorización de la Administración competente, de algunas instalaciones calificadas como de transporte secundario por el nivel de tensión, pero que cumplen funciones de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35,2 de la LSE de 2013. En estos casos, tal y como señala la LSE, las empresas distribuidoras deben asumir las obligaciones del transportista único relativas a la construcción, operación y mantenimiento de tales instalaciones de transporte.

E) DESTINATARIOS

El destinatario del informe es la autoridad reguladora mencionada en la LSE de 2013 y en la misma DE (en España, a la fecha en que se redacta este informe, la CNMC), así como el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

F) ANÁLISIS Y COMPROBACIÓN

El CC aprobado el 28 de septiembre de 2012 por UFD recogía fielmente las previsiones normativas vigentes sobre separación de actividades. Además de mantener las exigencias del CC de 2007, introdujo algunas mejoras y se adaptó a las nuevas previsiones. La empresa UFD introdujo en el CC los pocos cambios derivados de la aprobación de la LSE de 2013, concretamente los contenidos en su art. 12 (esos cambios han quedado consignados *supra*). Esta obligación quedó completamente cumplida el 13 marzo de 2015. Con motivo de la remisión del Informe correspondiente al año 2014, UFD remitió al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y a la CNMC, copia del nuevo CC de 2015. Tuvo su entrada en la CNMC y en el MINETUR el 26 de marzo de 2015.

Con fecha de 28 de diciembre de 2018 se actualizó y sustituyó el CC de 2015 por uno nuevo. El CC está publicado en la página web corporativa de UFD, como lo está, también, el informe de evaluación correspondiente a 2019.

El CC de 2015 contenía una definición de quiénes habían de considerarse las «*personas responsables de la gestión*» de UFD y, por ende, de quiénes quedaban sujetos al CC. La amplia referencia del párrafo 1º del apartado 3 del CC a «*sus administradores, directivos y empleados*» quedaba concretada en el párrafo 2º de ese mismo apartado. En el CC de 2018 no existe ya aquella definición, ni esa referencia, pero el Punto 3 (ámbito de aplicación) se expresa con la máxima amplitud posible: se afirma ahí que el CC se aplica a UFD «*y a todos sus empleados en los términos que se indica a continuación*». En otros lugares del CC de 2018 el ámbito subjetivo se hace más explícito todavía que en la versión anterior de 2015, como, por ejemplo, en materia de participación de estructuras organizativas (punto 4, A), donde se explicita que por «*las personas responsables de la gestión de UFD*» se entiende «*la persona que en cada momento sea la máxima responsable del negocio regulado de electricidad y todas las personas que dependan jerárquicamente de ella de manera inmediata*»; y «*se entenderá asimismo que son Personas Responsables de la Gestión todos aquellos empleados de UFD que, por razón del cargo que ocupan, hayan suscrito el Anexo de Cláusulas Adicionales al contrato de trabajo, establecido para asegurar el cumplimiento del principio de separación de actividades*».

El CC aprobado para UFD en 2018 no define qué es una estructura organizativa (nada parece exigir que el CC contenga tal definición), pero puede comprobarse que el art. 12 de la LSE de 2013 es objeto de cumplimiento en punto a la prohibición de que las personas responsables formen parte de estructuras organizativas de las empresas que desarrollan actividades liberalizadas. La afirmación anterior queda perfectamente adverada cuando se considera lo señalado *supra*, a propósito del ámbito subjetivo de la prohibición de participación simultánea en estructuras organizativas de unidades reguladas y de unidades no reguladas (punto 4, letra A, párrafos penúltimo y último). Debe entenderse que la definición de «*personas responsables de la gestión*» del Punto 4, A, es igualmente válida para las referencias que a esas personas se encuentran en los Punto 4, letras B y C.

En los años 2018 y 2020 ha tenido lugar una profunda reestructuración del organigrama del Grupo Naturgy, como consecuencia de importantes cambios en la estructura accionarial. Entre las primeras modificaciones llevadas a cabo, los negocios del Grupo se agruparon en dos unidades fundamentales: por un lado, *Gas & Power* (que agrupaba las actividades de generación y comercialización, básicamente) y, por otro lado, *Infrastructures EMEA* (que agrupaba las actividades de red, básicamente).

En 2020, el Grupo Naturgy se ha dotado de una nueva estructura organizativa. Existen ahora tres grandes divisiones: i) gestión de la energía y redes; ii) comercialización; y iii) renovables, nuevos negocios e innovación. En lo que interesa para este informe, conviene destacar que dentro de la división «*gestión de la energía y redes*», existen las siguientes cinco subdivisiones: a) gestión de la energía y mercados, b) generación convencional, c) redes de gas España, d) redes electricidad España, e) redes Latam Sur, y f) redes Latam Norte. Y existen dos subdivisiones (o unidades) transversales (regulación y planificación energética y riesgos). Dentro de «*Redes electricidad España*» existe un gestor del sistema de distribución, una unidad de operaciones y servicios a terceros centralizados, dos zonas geográficas (norte y centro), una unidad denominada «*Proyectos de Transformación*», una unidad de servicios jurídicos, regulación y gestión de ingresos, otra de recursos y otra de administración y seguimiento operativo.

Existen otras unidades, pero a los efectos de este informe debe subrayarse que las actividades de red de electricidad (reguladas), están adecuadamente separadas del resto

de actividades liberalizadas. En lo que al negocio mayorista de electricidad se refiere, dentro de «*gestión de la energía y redes*», existe una separación entre redes y negocio liberalizado (hay unas subdivisiones para las redes y otras para el negocio liberalizado). En relación con la comercialización minorista, existe una gran división para el negocio minorista («*comercialización*») y otra división para las redes y el negocio mayorista («*gestión de la energía y redes*»).

Tras el examen de los organigramas de las sociedades reguladas y liberalizadas del grupo, en relación con el perímetro societario, se corrobora el cumplimiento del art. 12, 2, letra a, de la LSE de 2013. Así se percibe igualmente en los organigramas examinados de UFD. Para evaluar la separación de actividades en 2020 se ha cotejado, en particular, el organigrama del Departamento denominado «*Redes de Electricidad España*», con el organigrama de la división «*Comercialización*». Las normas sobre separación prohíben que en el organigrama de UFD haya personas que sean responsables en otras empresas del grupo, de la actividad de comercialización u otra actividad liberalizada. El examen de esos organigramas ha permitido comprobar que no hay personas responsables de negocios regulados que lo sean, al mismo tiempo, de negocios liberalizados.

Para la comprobación del cumplimiento del art. 12, 2, letra b, segundo párrafo (prohibición de tenencia de acciones) ha de tenerse presente que la integridad de las acciones del UFD pertenece a la sociedad matriz del Grupo Naturgy, de manera que ninguna persona implicada en los negocios liberalizados puede tener acciones en la distribuidora. En varios ejercicios (incluyendo el correspondiente a 2020) se ha comprobado que las personas responsables de la distribución no tienen acciones en las empresas dedicadas a negocios liberalizados (así se exige, además, en los contratos laborales de los empleados de UFD).

Las medidas que se adoptan en el CC de 2018 son las exigidas por el art. 12 de la LSE de 2013.

Aun cuando ninguna empresa del Grupo Naturgy lleva a cabo (todavía) servicios de recarga energética, el CC de 2015 contenía una mención expresa a esa actividad, en cumplimiento de un requerimiento formulado por la extinta CNE en su informe de 5 de

julio de 2012. El CC de 2018 mantiene y amplía esa mención a la recarga energética, dada la liberalización que en ese punto ha llevado a cabo el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. La reforma (que conlleva la supresión de la figura del «gestor de recarga energética») ha introducido unas nuevas posibilidades a favor de las distribuidoras de electricidad. Dice el CC de 2018 en su Punto 2 que la prestación de servicios de recarga energética es una actividad liberalizada, sin perjuicio *«de que UFD pueda realizar las funciones que la legislación vigente reserve a las empresas distribuidoras en relación a la actividad de recarga energética, y en particular en relación a la recarga de vehículos eléctricos»*. Tras la reforma, el art. 38, 10, de la LSE de 2013 establece que *«sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.1.g (es el precepto que define a los consumidores, como aquellos que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos), las empresas distribuidoras podrán ser titulares de último recurso de infraestructuras para la recarga de vehículos eléctricos, siempre que tras un procedimiento en concurrencia se resuelva que no existe interés por la iniciativa privada, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno. El Gobierno podrá regular procedimientos para la transmisión de estas instalaciones por parte de las empresas distribuidoras a otros titulares, cuando se den las condiciones de interés económico, recibiendo las primeras una compensación adecuada»*. No obstante, es necesario un desarrollo gubernamental más preciso de las previsiones sobre recarga eléctrica (*de último recurso*) del Real Decreto-ley 15/2018.

En materia de retribución, hay una expresa referencia en el CC de 2018 a la prohibición de que *«en la determinación de su sueldo fijo, en su actualización, y en la fijación de los objetivos o incentivos anuales (sueldo derivado de la dirección por objetivos), no se incluirán objetivos del grupo relacionados con las Actividades Liberalizadas»* (Punto 4, B, 2, segundo párrafo). Se ha examinado el Anexo III a un contrato laboral suscrito el 1 de diciembre de 2018, y se ha comprobado la existencia de una cláusula que liga la retribución exclusivamente a la marcha de la actividad de distribución.

Para proteger la información comercialmente sensible, el acceso a las Bases de Datos que contengan información comercialmente sensible debe estar restringido y se debe garantizar que no tienen acceso a ellas las personas responsables de actividades

liberalizadas. En diversos informes, se ha hecho la comprobación en ambos sentidos (desde el ordenador de un empleado de UFD y desde el ordenador de un empleado de la empresa comercializadora). Se advierte que la obligación de confidencialidad perdura incluso tras el cese del trabajador. El CC de 2018, en su Punto 4, C, 2, segundo párrafo, lo expresa así: *«Esta obligación de confidencialidad perdurará incluso tras el cese del empleado en sus funciones y deberá ser especialmente cumplida por los trabajadores que sean transferidos de UFD a otras sociedades no reguladas»*.

En cuanto a la independencia de decisiones inversoras, se ha comprobado en una entrevista con el responsable de la unidad *«Gestor del Sistema de Distribución»*, la subsistencia en 2020 de la independencia de los responsables de la empresa distribuidora a la hora de tomar decisiones de inversión en activos necesarios para el desarrollo de sus actividades. El CC de 2018 establece en el apartado 4, letra D, primer párrafo, lo siguiente: *«UFD tendrá capacidad de decisión efectiva, independiente del Grupo Naturgy, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red de distribución de energía eléctrica»*.

El CC de 2018 establece claramente en el Punto 4, D, cuarto párrafo, lo siguiente: *«El grupo Naturgy tampoco podrá dar instrucciones sobre qué servicios necesita contratar UFD a otras sociedades del Grupo Naturgy, si no presentan condiciones económicas comparables a las que se obtendrían en el exterior»*. En cuanto a los servicios comunes que prestan varias unidades a sociedades reguladas, se firmó el 1 de enero de 2016 un *«Contrato de Prestación de Servicios Intragrupo»*, donde se percibe que su contenido no supone incumplimiento de las normas sobre separación de actividades. Se ha llevado a cabo en la actualidad una reestructuración, a la luz, también, de las normas sobre separación de actividades. Aquel contrato se ha transformado en cuatro contratos, con nuevas sociedades encargadas de los servicios comunes, que ya no son prestados por la matriz.

Se siguen llevando a cabo actuaciones para la difusión del conocimiento del CC entre los empleados de UFD, como manda el apartado 5 del CC de 2018. La empresa ha celebrado acciones concretas (como cursos) en materia de separación de actividades, a favor de sus empleados, con la entrega de un ejemplar del CC. La totalidad de las nuevas incorporaciones ha realizado el curso inicial de separación de actividades. De una plantilla

de 1.021 trabajadores, la práctica totalidad ha cumplido con los cursos formativos correspondientes y la empresa se va a ocupar de que, aquellos trabajadores pendientes (alrededor de treinta y tres), también reciban la formación sobre separación de actividades. Se ha tenido oportunidad de examinar y comprobar el grado de conocimiento satisfactorio del CC, por parte de empleados de UFD, por medio de una entrevista a un responsable de la unidad «*Gestor del Sistema de Distribución*». Se aprecia que el CC goza de suficiente visibilidad y conocimiento, que su contenido determina su modo de trabajar y que constituye una orientación en el modo en que se adoptan las decisiones.

El Código de conducta está disponible, tanto en la web corporativa, como en la web de *UFD Distribución Electricidad, S.A.*

G) VALORACIÓN GLOBAL

Una vez evaluadas y supervisadas las actuaciones llevadas a cabo durante el año 2020 por *UFD Distribución Electricidad, S.A.* emito informe favorable sobre las medidas adoptadas por la compañía para el cumplimiento de lo estipulado en los apartados a, b y c del artículo 12, 2, de la Ley núm. 24/2013, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Almería, 22 de marzo de 2021

Fdo.: Iñigo del Guayo Castiella
Catedrático de Derecho Administrativo